JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de mayor cuantía promovida por **LINDA JOHANA SERRANO SILVA y MARIA ANDREA SERRANO SILVA,** a través de apoderada judicial en contra de **NELLY AMOROCHO,** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial allego el avalúo del bien inmueble objeto de cautela, seria del caso correr traslado del mismo así como de la liquidación de crédito, sino se observara que la demandada NELLY AMOROCHO, en virtud al amparo de pobreza concedido a la misma, se encuentra representada por el Dr. Dr. YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ, quien como es de público conocimiento fue nombrado como oficial mayor de la Secretaria del Tribunal Administrativo del Norte de Santander, en razón de lo cual no puede continuar con defensa técnica en el presente asunto de la referida demandada; en tal virtud previo a dar tramite correspondiente al avalúo allegado y el traslado de la liquidación del crédito, se dispondrá relevar del cargo asignado al Dr. YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ, para que en su lugar sea designado como apoderado judicial de la amparada por pobre al abogado JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO en el presente proceso, quien podrá ser notificado en el correo fernandoariasabogado@hotmail.com, para que continúe representando a la demandada NELLY AMOROCHO, dentro del presente proceso, quien tomara el mismo en el estado en que se encuentra.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: RELÉVESE del cargo de curador-ad litem al Dr. YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ, y en su lugar, **DESÍGNESE** como apoderado judicial de la amparada por pobre al Dr. JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO en el presente proceso, quien podrá ser notificado en el correo fernandoariasabogado@hotmail.com, para que continúe representando a la demandada NELLY AMOROCHO, dentro del presente proceso, quien tomara el mismo en el estado en que se encuentra. Debiendo advertírsele igualmente que el cargo designado es de obligatoria aceptación, tal como lo prevé el artículo 154 del Código General del Proceso, y que su aceptación deberá efectuarse dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación enviada para el efecto, so pena de sanciones de distinto orden conforme a nuestra ley procesal. **Líbrese** por Secretaría la comunicación de rigor y coordínese lo pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cfb5b276f88b63e181dead40d6059373e10127a08cdf0009a3322894720c470**

Documento generado en 03/10/2022 02:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Tres (3) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda promovida por **JUAN DE JESÚS CORREDOR JÁUREGUI,** a través de apoderado judicial, contra **NESTOR, MARIA DEL PILAR Y SERGIO JOSE CORREDOR JAUREGUI.,** para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, se constata que mediante auto que antecede, se decidió:

> *"PRIMERO. REQUIERASE NUEVAMENTE a la parte demandante para efectos de que se rectifique con el señor avaluador del DICTAMEN COMERCIAL los requisitos de que trata el artículo 226 del Código General del Proceso, puntualmente los enlistados en los numerales 3°, 4°, 6°, 7°, 8° 9° y 10°allegando los soportes del caso. Para este efecto se le concede el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de no aceptar el mismo como avalúo comercial del inmueble objeto de subasta; y en su lugar se procedan a adoptar las decisiones que conforme a la ley y jurisprudencia correspondan…"*

Bien, se observa que el mismo perito, mediante correo electrónico de fecha 22 de septiembre de 2022 interviene, allegando los soportes requeridos, llamando la atención del despacho aquel obrante al folio digital 20 del archivo 020 en el que la CORPORACION LONJA DE COLOMBIA informó que el profesional a la fecha no se encuentra inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, documento que igualmente echó de menos este despacho, lo que implica que no pueda dársele la validez al dictamen que el mismo exige, en virtud de lo establecido en la ley 1673 de 2013.

Por lo anterior, siendo aceptable que en asuntos de esta naturaleza, que las partes fijen de común acuerdo el avalúo del bien inmueble como se desprende del inciso segundo del articulo 411 del C.G.P., sumado a que es discreción de los comuneros conforme a su interés llevar el bien inmueble a remate, que finalmente es lo que se persigue, se REQUERIRÁ a las partes de este litigio para que alleguen un dictamen avaluatorio comercial del inmueble objeto de subasta, observando en esta ocasión la totalidad de los aspectos que entorno a la idoneidad del perito exige el articulo 226 ibidem, lo cual se explicó en los autos anteriormente proferidos.

En mérito, de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR el avaluó comercial allegado por la parte demandante y rendido por el profesional JUAN EDUARDO MARQUEZ, por no cumplir con lo establecido en la ley 1673 de 2013, en torno a la inscripción del mismo en el RAA.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes de este litigio (dada la discrecionalidad que para ello les asiste de conformidad con el artículo 411 del CGP) para que alleguen un dictamen avaluatorio comercial del inmueble objeto de subasta, observando en esta ocasión la totalidad de los aspectos que entorno a la idoneidad del perito exige el articulo 226

ibidem, lo cual se explicó en los autos anteriormente proferidos. Lo anterior, por lo motivado en este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60534294cb5c3b3cf263007fc1bf6fe1644876a772f342b47c46d2f160052596**
Documento generado en 03/10/2022 02:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Tres (3) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda promovida por **JUAN DE JESÚS CORREDOR JÁUREGUI,** a través de apoderado judicial, contra GERMAN ADRIAN CORREDOR JAUREGUI y EDGAR FABIAN CORREDOR JAUREGUI, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, se constata que mediante auto que antecede, se decidió:

> *"PRIMERO. REQUIERASE NUEVAMENTE a la parte demandante para efectos de que se rectifique con el señor avaluador del DICTAMEN COMERCIAL los requisitos de que trata el artículo 226 del Código General del Proceso, puntualmente los enlistados en los numerales 3°, 4°, 6°, 7°, 8° 9° y 10°allegando los soportes del caso. Para este efecto se le concede el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de no aceptar el mismo como avalúo comercial del inmueble objeto de subasta; y en su lugar se procedan a adoptar las decisiones que conforme a la ley y jurisprudencia correspondan…"*

Bien, se observa que el mismo perito, mediante correo electrónico de fecha 22 de septiembre de 2022 interviene, allegando los soportes requeridos, llamando la atención del despacho aquel obrante al folio digital 09 del archivo 017 en el que la CORPORACION LONJA DE COLOMBIA informó que el profesional a la fecha no se encuentra inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, documento que igualmente echó de menos este despacho, lo que implica que no pueda dársele la validez al dictamen que el mismo exige, en virtud de lo establecido en la ley 1673 de 2013.

Por lo anterior, siendo aceptable que en asuntos de esta naturaleza, que las partes fijen de común acuerdo el avalúo del bien inmueble como se desprende del inciso segundo del articulo 411 del C.G.P., sumado a que es discreción de los comuneros conforme a su interés llevar el bien inmueble a remate, que finalmente es lo que se persigue, se REQUERIRÁ a las partes de este litigio para que alleguen un dictamen avaluatorio comercial del inmueble objeto de subasta, observando en esta ocasión la totalidad de los aspectos que entorno a la idoneidad del perito exige el articulo 226 ibidem, lo cual se explicó en los autos anteriormente proferidos.

En mérito, de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR el avaluó comercial allegado por la parte demandante y rendido por el profesional JUAN EDUARDO MARQUEZ, por no cumplir con lo establecido en la ley 1673 de 2013, en torno a la inscripción del mismo en el RAA.

SEGUNDO: **REQUERIR** a las partes de este litigio (dada la discrecionalidad que para ello les asiste de conformidad con el artículo 411 del CGP) para que alleguen un dictamen avaluatorio comercial del inmueble objeto de subasta, observando en esta ocasión la totalidad de los aspectos que entorno a la idoneidad del perito exige el articulo 226 ibidem, lo cual se explicó en los autos anteriormente proferidos. Lo anterior, por lo motivado en este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcae1e2867ebe64d41ffb489e329c6de31e34ccc85495f8049996cc7d82c3061**
Documento generado en 03/10/2022 02:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Tres (3) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2010-00261**-00 promovida por **RF ENCORE S.A.S,** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **GLORIA CECILIA RIOS GALILEO** para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observa la respuesta allegada a través de mensaje de datos, por parte de la entidad, la cual se deberá agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relaciona de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	RESPUESTA
BANCO SCOTIAKBANK COLPATRIA	08/08/2022	Ddo NO tiene vinculo con la entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR la respuesta emitida por la entidad informando el cumplimento de la orden dada por el despacho, respecto de la medida cautelar decretada y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, la cual se relaciona en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4682b05264697c8823bb512b8ef3d46d63dc81a2d4e75e4c4ce65dfd11b12a**

Documento generado en 03/10/2022 02:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho Se encuentra al Despacho el presente proceso de Expropiación promovido por **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARMEN ALICIA CHACON GUERRERO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE ($3.000.000,00).**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a35cad795af0379002f16e4c82348b9a44a41db47b3a4c6f7ae2d15cdd78d59**
Documento generado en 03/10/2022 02:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Responsabilidad Medica promovida por la señora **NURY CAROLINA BERNAL DIAZ, JHON JAIDER MOGOLLÓN CASADIEGO** quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos **JHON ESTEBAN MOGOLLÓN DIAZ y JAIDER SAMUEL MOGOLLÓN DIAZ** y los señores **MYRIAM DIAZ y WILMER JULIO DIAZ** a través de apoderada judicial, en contra de **MEDIMAS EPS-S, CAFESALUD EPS, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER –COMFANORTE** –y los galenos **HUMBERTO DARÍO GALVIS GARCÍA y LUIS ALFONSO RICO HERNÁNDEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

A modo de antecedentes, hemos de recordar que mediante proveído que antecede, el cual data del 17 de agosto de 2022, entre otras cosas, se accedió a una solicitud de comparecencia de los peritos NELSON JAVIER MONTAÑA DUEÑAS, ANGEL JAVIER SEPULVEDA CORZO y JARETH GARCIA MORA, evidenciándose del numeral PRIMERO de dicha providencia, que se estipulo que tal petitoria había sido elevada por los demandados Dr. LUIS ALFONSO RICO HERNANDEZ, COMFANORTE y el Dr. CARLOS ANDRES SAYAGO.

Al respecto, encontramos que mediante correo electrónico de fecha 23 de agosto de 2022 (3:23 PM), la Doctora ELIANA KARINA CRISTANCHO PÉREZ, manifestó que si bien es cierto en la parte motiva de dicho proveído se hizo mención a que la solicitud de comparecencia de los peritos también había sido elevada por la parte demandante, ello no quedó plasmado en la parte resolutiva, por lo que solicita que se adicione, ordenando la comparecencia también por cuenta del extremo activo.

Frente a esta circunstancia, resulta acertado por parte de este Despacho Judicial hacer uso de la figura jurídica de la adición, la cual se encuentra enmarcada en el artículo 287 de nuestro estatuto procesal, y que reza que *“**Los autos solo podrán adicionarse** de oficio dentro del término **de su ejecutoria**, o **a solicitud de parte presentada en el mismo término**.”*, pues, en primer lugar, al momento de elevarse la solicitud de adición por parte de la Doctora ELIANA KARINA CRISTANCHO PÉREZ, se encontraba en término de ejecutoria del proveído que antecede, y en segundo lugar, en efecto la solicitud de comparecencia de los peritos NELSON JAVIER MONTAÑA DUEÑAS, ANGEL JAVIER SEPULVEDA CORZO y JARETH GARCIA MORA, no solo fue solicitada por los demandados Dr. LUIS ALFONSO RICO HERNANDEZ, COMFANORTE y el Dr. CARLOS ANDRES SAYAGO, sino también por parte de la apoderada judicial de la hoy interviniente parte activa del litigio, por lo que resulta necesario adicionar el auto en mención, en el sentido de dejar clara la anterior circunstancia.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR al numeral **PRIMERO** del auto de fecha 17 de agosto de esta anualidad, en el sentido que la comparecencia de los peritos NELSON JAVIER

MONTAÑA DUEÑAS, ANGEL JAVIER SEPULVEDA CORZO y JARETH GARCIA MORA, también fue solicitada por parte del extremo demandante, para los efectos pertinentes.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numera **CUARTO** del auto que hoy se adiciona.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051c1504a715361d7615c2b69b111e705d0f3ecc56655f4d4be7805ab34677b4**
Documento generado en 03/10/2022 02:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-3153-003-**2019-00088**-00 incoada por **MIGUEL EDGARDO GOMEZ MEZA**, a través de apoderado judicial, contra **JUAN FERNANDO VELASCO CARRILLO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante mensaje de datos adiado del 16 de junio de 2022 a las 4:12 p.m. *(archivo No. 021)*, el apoderado de la parte demandante solicita: *"… Se realice un impulso procesal de conformidad con el artículo 8 del C.G.P. -Así mismo se realice el envío del enlace o link para acceder al expediente digital de la referencia…"*

Al respecto se debe indicar al respetado profesional del derecho que se nota con extrañeza tal petición, teniendo en cuenta que revisado el expediente se evidencia que no se encuentra pendiente actuación alguna que deba surtirse por parte de este despacho, como quiera que ya se profirió auto de seguir adelante la ejecución, habiéndose efectuado y aprobado la respectiva liquidación de costas, de lo que se deduce sin vacilación alguna que el impulso procesal deprecado es discrecional de la parte actora y está sujeto precisamente a su actuación, entre las cuales se puede relacionar la presentación de la liquidación del crédito que aquí se ejecuta, máxime cuando desde el auto adiado del 28 de septiembre de 2021 *(ver archivo No. 016)* se ordenó a las partes presentar la misma, no siendo de recibo del despacho que el apoderado judicial después de más de un año solicite impulso a este despacho cuando es de su cargo realizar dichas actuaciones.

Ahora bien, en lo que atañe a la materialización de la ejecución de la sentencia también se nota con extrañeza que por parte de la actora nunca se allego soporte de la inscripción del embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado, a pesar de haber retirado dicho oficio desde el 23 de abril de 2019 como se nota de la pág. 18 del archivo No. 001, observándose la pasividad y desinterés de la actora en el presente diligenciamiento.

Por último, y teniendo en cuenta que el apoderado judicial ya cuenta con el LINK del expediente judicial *(ver archivo 022)*, se invita al mismo a que revise el proceso que adelanta en este despacho y proceda de conformidad con sus deberes como profesional del derecho que defiende los intereses del demandante.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INDICAR al respetado profesional del derecho que revisado el expediente se evidencia que no se encuentra pendiente actuación alguna que deba surtirse por parte de este despacho, como quiera que ya se profirió auto de seguir adelante la ejecución, habiéndose efectuado y aprobado la respectiva liquidación de costas, de lo que se deduce sin vacilación alguna que el impulso procesal deprecado es discrecional de la parte actora y está sujeto precisamente a su actuación, entre las cuales se puede relacionar la presentación de la liquidación del crédito que aquí se ejecuta, máxime cuando desde el auto adiado del 28 de

septiembre de 2021 *(ver archivo No. 016)* se ordenó a las partes presentar la misma, no siendo de recibo del despacho que el apoderado judicial después de más un año solicite impulso a este despacho cuando es de su cargo realizar dichas actuaciones.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el apoderado judicial ya cuenta con el LINK del expediente judicial, **SE INVITA** al mismo a que revise el proceso que adelanta en este despacho y proceda de conformidad con sus deberes como profesional del derecho que defiende los intereses del demandante.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3b6ef87cc5c1ace4f55004ca9414f6583a15c3a76f5ffedfd62798c9f07656**
Documento generado en 03/10/2022 02:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YAPS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el No. 54-001-3153-003-**2019-00093**-00 promovida por **YONI JESUS ALVERNIA VEGA**, a través de apoderado judicial contra el señor **ALVARO ANDRES SANABRIA DUARTE** para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante mensaje de datos adiado del 07 de julio de 2022 a las 9:42 a.m. *(archivo No. 032)*, la apoderada de la parte actora allega recibo de impuesto predial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260 – 134080 en virtud del artículo 444 del C.G. del P.

Al respecto, sería el caso proceder de conformidad con el numeral 2 del mentado artículo, sino se observará que el ejecutante allega el recibo del impuesto predial, documento este que no es el idóneo para efectos de determinar el avalúo de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso, que señala: *"Tratándose de bienes inmuebles* ***el valor será el del avalúo catastral*** *del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1…",* pues para ello previo el legislador el dicho documento.

Así las cosas, se deberá requerir a la apoderada judicial del ejecutante para que allegue el respectivo avalúo catastral y para el efecto se ordenara a la secretaria oficiar a la Alcaldía Municipal de Cúcuta, con el fin de que expida con destino al presente proceso y a costa de la parte actora el avaluó catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260 – 134080 de propiedad del demandado ALVARO ANDRES SANABRIA DUARTE identificado con la CC. 1.090.425.114, para lo cual se concede el termino de cinco (5) días.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER por el momento a correr traslado del avalúo catastral por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial del ejecutante para que allegue el respectivo avalúo catastral y para el efecto se ordenara a secretaria **OFICIAR** a la Alcaldía Municipal de Cúcuta, con el fin de que expida con destino al presente proceso y a costa de la parte actora el avaluó catastral del bien inmueble identificado con **matrícula inmobiliaria No. 260 – 134080** de propiedad del demandado ALVARO ANDRES SANABRIA DUARTE identificado con la CC. 1.090.425.114, para lo cual se concede el termino de cinco (5) días.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

YAPS

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e707309792e83912657074655f60dde6dc6746b822c0c6b7b6f2830edfcdbf80**

Documento generado en 03/10/2022 02:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Hipotecaria de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-3153-003-2019-00213-00 incoada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **DIEGO ALONSO LOPEZ ORDUZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante mensaje de datos adiado del 16 de junio de 2022 a las 3:19 p.m. *(archivo No. 016)*, la apoderada de la parte demandante informa que: *"…Como apoderada de la parte demandante en el proceso de referencia me permito informar que el demandado inició un proceso de negociación de deudas ante el centro de conciliación e insolvencia ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS, por lo anterior comedidamente me permito solicitar se declare la suspensión del proceso hasta tanto se tenga información sobre el resultado de las negociaciones…"*

Al respecto y teniendo en cuenta que la profesional del derecho no allega documental alguna que soporte su dicho, se hace necesario oficiar al centro de conciliación e insolvencia ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS a fin de que informen a este despacho si en esa entidad se tramita proceso de negociación de deudas del señor DIEGO ALONSO LOPEZ ORDUZ identificado con CC. No. 1.090.431.050 (demandado) debiendo allegar los respectivos soportes que den cuenta de tal actuación, asimismo se solicita a la apoderada de la actora que si cuenta con dichas documentales deberá allegarlas al presente diligenciamiento a fin de proceder de conformidad con las normas que rigen dicho trámite.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al centro de conciliación e insolvencia ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS a fin de que informen a este despacho si en esa entidad se tramita proceso de negociación de deudas del señor DIEGO ALONSO LOPEZ ORDUZ identificado con CC. No. 1.090.431.050 (demandado) debiendo allegar los respectivos soportes que den cuenta de tal actuación, asimismo **se solicita a la apoderada de la actora** que si cuenta con dichas documentales deberá allegarlas al presente diligenciamiento a fin de proceder de conformidad con las normas que rigen dicho trámite. *Ofíciese en tal sentido al centro de conciliación referido*.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

YAPS

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a3042d7660dc0bf8db6e90315b7e8719e2b84bd26c98a9b5cd22774b3ea6fb**

Documento generado en 03/10/2022 02:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Tres (03) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular promovido por CARBONES LA JUANA a través de apoderado judicial, en contra de SOCIEDAD C.I. BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante memorial de fecha 03 de agosto de 2022 el apoderado judicial de la sociedad BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S. solicita la entrega de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, aduciendo la sentencia que en su favor se profirió.

Pues bien, se observa que, con ocasión del anterior pedimento, por la Secretaría se procedió con la certificación o sabana de títulos judiciales existentes a efectos de ordenar la entrega de los mismos. Pedimento que se advierte procede en razón a que el demandado fue absuelto de la obligación de pago tras la declaratoria de la prosperidad de las excepciones de mérito incoadas.

Así, según el contenido del archivo 052 del expediente se relacionó por la secretaría la existencia de títulos judiciales a órdenes del proceso de la referencia, lo cual coincide con el pedimento efectuado por el apoderado judicial del extremo demandante, todo lo cual conlleva a que se ordene la entrega del mismo, el cual se identifica así:

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Número de Títulos 1

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000828728	9010464522	CARBONES LA JUANA SAS	IMPRESO ENTREGADO	17/10/2019	NO APLICA	$ 777.201.711,00

Total Valor $ 777.201.711,00

Seguidamente, se dispondrá que por secretaría se coordine y ejecute lo pertinente para la entrega efectiva de los títulos descritos en favor de la demandada para que sean constituidos y entregados a ordenes de quien fungió como DEMANDADA SOCIEDAD C.I. BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S.

Finalmente, teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del siguiente titulo judicial:

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Número de Títulos 1

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000828728	9010464522	CARBONES LA JUANA SAS	IMPRESO ENTREGADO	17/10/2019	NO APLICA	$ 777.201.711,00

Total Valor $ 777.201.711,00

Orden que deberá proferirse en favor de la parte demandada SOCIEDAD C.I. BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S. Déjese constancia de ello en el expediente. Por secretaría coordínese y ejecútese lo pertinente para la entrega efectiva de los títulos descritos en favor del aludido demandado. Déjese constancia de ello en el expediente.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO UN PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE ($27.773.101,77).**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5671dc36d156aea9eb392d38cd6def743a35bac9bb550ab3f089f3bdc8eb8cb8**
Documento generado en 03/10/2022 02:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, Tres (03) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular promovido por CARBONES LA JUANA a través de apoderado judicial, en contra de SOCIEDAD C.I. BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta, que, en el pasado auto de obedecimiento impartido en el proceso principal se dispuso que se concretara el levantamiento de las medidas cautelares existentes en virtud a la resolución adoptada en la alzada como en efecto se evidencia del presente cuaderno de medidas.

Pese a ello, se observa en el archivo 021 obra solicitud emanada del Juzgado Treinta y Ocho de la ciudad de Bogotá, relacionada con el embargo de los créditos de lo que pudiere corresponderle a la ejecutante CARBONES LA JUANA S.A.S., pedimento que si bien encuentra un sustento jurídico, en el este asunto no tiene la vocación de prosperar habida cuenta que no existen en la actualidad cautelas en favor de la referida entidad, ante el levantamiento de las por la prosperidad de las excepciones formuladas por quien fungió como demandada y en tal sentido, se negará la solicitud como constará en la resolutiva de este auto. OFICIESE a la autoridad judicial peticionaria.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud emanada del Juzgado Treinta y Ocho de la ciudad de Bogotá, relacionada con el embargo de los créditos de lo que pudiere corresponderle a la ejecutante CARBONES LA JUANA S.A.S., en razón a que en este asunto se procedió con el levantamiento de las medidas por la prosperidad de las excepciones formuladas por quien fungió como demandada. OFICIESE a la autoridad judicial peticionaria.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b718b4435e87e3ade59df43976c9833ed5bd4443c10a27ebeca235fb50303163**
Documento generado en 03/10/2022 02:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, Tres (03) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho el presente tramite incidental de liquidación de perjuicios, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante memorial de fecha 18 de julio de 2022 el apoderado judicial de la sociedad BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S. solicita incidente de liquidación de perjuicios en contra de la sociedad CARBONES LA JUANA S.A.S., sustentando como causa principal para ello: "*Los perjuicios causados con ocasión de este proceso ejecutivo y las consecuenciales medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se concretan, tal y como se expresa en el juramento estimatorio de este escrito, en los intereses corrientes a título de lucro cesante al haber tenido congelado el dinero durante casi 3 años, tiempo en el cual con mediana diligencia y cuidado los dineros habrían producido frutos civiles…*"

Petición anterior, que sustente en lo consagrado en el artículo 283 del Código General del Proceso, que enseña:

> ***"CONDENA EN CONCRETO.*** *La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados.*
>
> *El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado.*
>
> *En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho.*
>
> *En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales. En la sentencia de primera instancia de fecha 26 de marzo de 2021, se decidió…"*

Partiendo de lo anterior, se procede al examen de la sentencia proferida con el fin de corroborar que la misma estableció la condena de perjuicios, lo que en efecto se avizor en el numeral SEXTO de la sentencia de fecha 26 de marzo de 2021 que puntualizó: ***"CONDENAR en perjuicios a la parte la parte demandante, en los términos del Numeral 3°del artículo 443 del Código General del Proceso…"***

Decisión que ha de entenderse confirmada por el Superior en tanto que las modificaciones y revocatorias no implicó dicho numeral, estableciéndose al respecto en la sentencia de segunda instancia que: ***"CUARTO: En lo demás se confirma la sentencia objeto de controversia…"*** como de la resolutiva de la providencia del 12 de mayo de 2022 emerge.

Con lo anterior y el hecho de que este incidente fue presentado en la oportunidad establecida para ello, pues la misma data del mismo del 18 de julio de 2022 y el auto de obedecimiento a la superior data del 8 de julio de la misma anualidad, es decir, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria, siendo por ende aceptable la intervención que en este sentido se efectúa y por ello se debe proceder a su ADMISIÓN.

Así las cosas, se procede a CORRER TRASLADO a la parte incidentada, por el termino de TRES (3) DIAS, para los fines previstos en los incisos 2º y 3º del artículo 129 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ha de advertir que las decisiones que se profieran en este trámite accesorio al proceso principal, se han de entender notificadas mediante anotación en estado, pues como deviene del expediente en general, la parte incidentada, funge como demandante en el proceso principal y se encuentra notificada, con una participación activa en el proceso y cuenta con apoderada judicial que ejerce su representación en el asunto. Lo anterior, guarda sustento con lo estipulado en la primera parte del artículo 295 del Código General del Proceso.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el incidente se regulación de perjuicios formulado por el apoderado judicial de la sociedad C.I. BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S., respecto de CARBONES LA JUANA S.A.S., por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a la parte incidentada CARBONES LA JUANA S.A.S, por el termino de TRES (3) DIAS, para los fines previstos en los incisos 2º y 3º del artículo 129 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte incidentada CARBONES LA JUANA S.A.S., de esta decisión, mediante ANOTACION EN ESTADO, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75fee0418f5d630c49c436a10368a07bb9fc49385507a59dd1ceab2066ad7c9**
Documento generado en 03/10/2022 02:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, Tres (03) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de llamamiento en garantía promovida, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante memorial de fecha 18 de julio de 2022 el apoderado judicial de la sociedad BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S. solicita llamamiento en garantía respecto de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sustentando su pedimento ***"de conformidad con lo dispuesto bajo el Artículo 1077 del Código de Comercio, ha quedado demostrada la ocurrencia del siniestro (la práctica de las medidas cautelares en contra de Bulk) y la cuantía de la pérdida (los intereses corrientes causados sobre las sumas embargadas). De esta forma, este llamamiento en garantía deberá tenerse así mismo como una reclamación bajo la póliza de seguro cuyo beneficiario es Bulk y que obra en el expediente…"***

Pues bien, deteniéndonos en el artículo 64 del Código General del Proceso, el mismo contempla:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación…"

Lo anterior, para resaltar que dicho trámite fue diseñado por el legislador para que el demandante o demandado, pudieren ejercer dicho llamado a aquel que conjuntamente pudiere ser responsable desde la óptica contractual de aquellos perjuicios o indemnización que pudiere impartírseles en su contra, especificando que tal oportunidad sería la demanda o la contestación de la demanda.

Contexto anterior, que se traduce en que se trata de un tramite que debe ventilarse al interior del proceso judicial, no así en sus trámites accesorios como lo es el incidental, pues recuérdese el proceso principal se ha terminado como así lo precisó el Honorable Tribunal Superior en sentencia de fecha 12 de mayo de 2022.

Súmese a lo anterior, que lo que se quiere con la pretensión formulada atina a las directrices del articulo 441 del Código General del Proceso[1], siendo este el tramite

[1] "***ARTÍCULO 441. EJECUCIÓN PARA EL COBRO DE CAUCIONES JUDICIALES.*** *Cuando en un proceso se hubiere prestado caución bancaria o de compañía de seguros con cualquier fin,* ***si quien la otorgó o el garante no depositan el valor indicado por el juez dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo ordene,***

que para tal efecto estableció el legislador frente a las cauciones constituidas para garantizar los perjuicios, cuya viabilidad se efectiviza cuando de por medio se ha impartido decisión al respecto, la que en el asunto se ciñe a aquella sentencia que en efecto regule los perjuicios que con ocasión de la practica de las cautelas se está tramitando en cuaderno separado, mas no en este momento y por la cuerda del llamamiento en garantía.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito;

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de llamamiento en garantía que respecto de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., efectúa la SOCIEDAD C.I. BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S., por lo motivado en este auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

---

la cual será apelable en el efecto diferido, se decretará el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes que el interesado denuncie como de propiedad de quien la otorgó o de su garante, sin necesidad de prestar caución. Además se le impondrá multa al garante equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la caución que en ningún caso sea inferior a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 smlmv)…"

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4c5fd28d2628fa2bbae67bd6ba200807ad5079f7f66b3ac58683631ceff0cb**

Documento generado en 03/10/2022 02:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Tres (03) de Octubre de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por la ESE HISPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a través de apoderado judicial, en contra de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL –COOSALUD, para decidir lo que en derecho corresponda**.**

Tenemos, que mediante auto que antecede de fecha 17 de junio de 2022, este despacho judicial accedió a la solicitud de suspensión que efectuaron de común acuerdo las partes, la cual comprendería hasta el día 16 de septiembre de la anualidad; así la cosas y de conformidad con el inciso 2° del artículo 163 del C.G. del P., habrá de entenderse reanudado el proceso a partir de dicho momento.

No obstante a lo anterior y antes de disponer seguir con la etapa procesal siguiente que no es otra que la celebración de fecha y hora para el adelantamiento de las audiencias de los artículos 332 y 373 del CGP, se requerirá tanto a la parte demandante como a la demandada para que en el término de cinco (5) informen sí han existido acercamientos tendientes a un arreglo del presente litigio; vencido dicho termino sin que haya el respectivo pronunciamiento, por secretaria pásese el presente proceso inmediatamente al despacho para decidir lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTIÉNDASE reanudado el presente proceso, a partir del día 16 de septiembre de esta anualidad, inclusive, por lo anotado en este proveído.

SEGUNDO: Previo a disponer el trámite procesal que en asunto corresponde, se procede a **REQUERIR** a las partes del litigio, esto es, tanto a la parte demandante como a la demandada para que en el término de cinco (5) informen sí han existido acercamientos tendientes a un arreglo del presente litigio; vencido dicho termino sin que haya el respectivo pronunciamiento, por secretaria pásese el presente proceso inmediatamente al despacho para decidir lo pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e158036f53028de1e27ae507c82800098e9ad237dc1a891e7484a29db46216**

Documento generado en 03/10/2022 02:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2020-00067-00** incoado por **HERNANDO GALVIS ROJAS** a través de apoderado judicial, en contra de **RAMON MORALES ORTEGA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Registrado en la oficina competente el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260 – 223676 *(Ver archivo No. 012AllegaInscripciónMedida)*, ubicado según folio en: *LOTE # 2 CALLE 6 # 12 – 61 CORREG. DE CORNEJO* de propiedad del demandado RAMON MORALES ORTEGA identificado con la CC. 71.977.480, se ordenará su secuestro en consecuencia, para llevar a cabo la diligencia se comisionará al señor Alcalde del Municipio de San Cayetano, para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial.

Igualmente analizado el certificado antes descrito, observa el Despacho que en el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 260 – 223676 en la anotación No. 11, figura hipoteca a favor de la señora VICTORIA GALVIS DE ORTIZ identificada con CC. 27.594.466 con el aquí demandado RAMON MORALES ORTEGA en consecuencia, se hace necesario notificar a la referida señora para que si ha bien lo tiene hagan valer su crédito, de conformidad con el artículo 462 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 260 – 223676, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: COMISIÓNESE al señor Alcalde del Municipio de San Cayetano, para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260 – 223676 *(Ver archivo No. 012AllegaInscripciónMedida)*, ubicado según folio en: *LOTE # 2 CALLE 6 # 12 – 61 CORREG. DE CORNEJO* de propiedad del demandado RAMON MORALES ORTEGA identificado con la CC. 71.977.480. ***LÍBRESE*** *despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestre respectivo*.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la señora VICTORIA GALVIS DE ORTIZ identificada con CC. 27.594.466 en su calidad de acreedor hipotecario de conformidad con la anotación No. 11 (ver pág. 4 archivo 012), donde figura hipoteca abierta con la señora GALVIS DE ORTIZ en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260 – 223676, sobre la demanda y el respectivo mandamiento de pago

dictado dentro del presente proceso, en los términos del artículo 291 del C.G.P. y/o ley 2213 del 2022. Concédasele el término de veinte (20) días para que haga uso de las facultades de las que trata el artículo 462 del C.G.P.

CUARTO: REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a realizar la notificación de la señora **VICTORIA GALVIS DE ORTIZ** como acreedor hipotecario en el presente asunto, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P. **ACLARÁNDOSELE** a la parte demandante que si opta por realizar la notificación conforme la ley 2213 del 2022 deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, e igualmente deberá allegar prueba que de cuenta del conocimiento del correo electrónico, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena ADVERTENCIA que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco

YAPS

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a52e0aaa693e5b56e8d73276ccc10a3390b8b0b1667c31920e000c4f3e5e41**

Documento generado en 03/10/2022 02:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Tres (03) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria promovida por **FOMANORT**, a través de apoderada judicial en contra de **HUMBERTO LIZCANO RODRIGUEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto de fecha 05 de mayo de 2022, este despacho judicial corrió traslado de los avalúos catastrales allegados por la parte demandante, los cuales arrojaron como valores totales para ello las sumas de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($15.289.500.oo) y CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($188.308.500.oo), con el incremento de ley regulado en el Numeral 5° del artículo 444 del Código General del Proceso, sin que dentro del término descrito se hubiere allegado alguno distinto por el extremo demandado.

Bajo este entendido, habrá de tenerse para los efectos procesales pertinentes como avalúo definitivo, el anteriormente descrito, el cual luce al archivo 031 de este expediente, lo cual se consagrará en la resolutiva de este auto.

Finalmente, en atención a la solicitud que se decrete medida de embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 260- 249321 y 264-6669, allegada al correo institucional del despacho el 28 de septiembre del año en curso, por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone no acceder al decreto de dicha cautela, como quiera que encontramos que el asunto aquí ventilado se tramita atendiendo las directrices de las DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, consagradas en el artículo 468 ibidem, que dispone: "…Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas…"; lo cual nos limita en esta clase de procesos a perseguir única y exclusivamente el pago de la obligación adeudada solo con los bienes gravados en hipoteca y/o prenda, por lo que no es factible solicitar otro tipo de medida para garantizar con ella el cobro de lo aquí ejecutado.

Finalmente, revisado minuciosamente el expediente, concretamente en el archivo 021, se advierte que la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 260-267, no se inscribió de manera correcta, en tanto que en la anotación No.015 se consignaron de manera invertida las partes en contienda, en virtud de lo cual en ejercicio de la facultad saneadora prevista en el artículo 132 del C. G. del P., en aras de evitar futuras nulidades se dispondrá requerir al a apoderado judicial de la parte actora para que se sirva allegar en debida forma la inscripción de la cautela referida.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Oralidad De Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE como avalúos definitivos de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 260 –274 y 260-267, los catastrales incrementados, equivalentes a las sumas de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($15.289.500.oo) y CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($188.308.500.oo), esto, para todos los efectos procesales y de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: NO ACCEDER al decreto de la medida de embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 260-249321 y 264-6669, solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme lo expuesto.

TERCERO: REQUIRIR al apoderado judicial de la parte demandante a efectos de que se sirva allegar en debida forma la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-267, conforme lo motivado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1702520d611bde22260b64fc9969d46a78da564388020cec5ee3206d233f02c**
Documento generado en 03/10/2022 02:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Tres (03) de Octubre de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal promovido por LINA MARIA OSSA MOYA, a través de apoderado judicial en contra de EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda**.**

Tenemos, que mediante auto que antecede de fecha13 de junio de 2022, este despacho judicial accedió a la solicitud de suspensión que efectuaron de común acuerdo las partes, la cual comprendería hasta el día 01 de agosto de la anualidad; así la cosas y de conformidad con el inciso 2° del artículo 163 del C.G. del P., habrá de entenderse reanudado el proceso a partir de dicho momento.

No obstante a lo anterior y antes de disponer seguir con la etapa procesal siguiente y teniendo en cuenta que las partes han estado en acercamientos para llegar a feliz término la litis aquí trabada, se requieren esto es, tanto a la parte demandante como a la demandada para que en el término de cinco (5) informen el estado de los acercamientos, de conformidad con lo esbozado en los últimos memoriales allegados al despacho; vencido dicho termino sin que haya el respectivo pronunciamiento, por secretaria pásese el presente proceso inmediatamente al despacho para decidir lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTIÉNDASE reanudado el presente proceso, a partir del día 01 de agosto de esta anualidad, inclusive, por lo anotado en este proveído.

SEGUNDO: Previo a disponer el trámite procesal que en asunto corresponde, se procede a **REQUERIR** a las partes del litigio, esto es, tanto a la parte demandante como a la demandada para que en el término de cinco (5) informen el estado de los acercamientos, lo anterior teniendo en cuenta lo esbozado en los últimos memoriales allegados al despacho; vencido dicho termino sin que haya el respectivo pronunciamiento, por secretaria pásese el presente proceso inmediatamente al despacho para decidir lo pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a247fcd3bbf427b8bec766502162803c6b1e6225f00eb9d358134f1b5062b09**

Documento generado en 03/10/2022 02:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal radicada bajo el No. 54-01-31-53-003-**2021-00284**-00 promovida por **JAIME ALONSO VELANDIA NIÑO** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **EILEEN ZAMIRA VELANDIA YAÑEZ,** la señora **ALIRIA MERCEDES ÑAÑEZ FUENTES y MONICA ALEXANDRA VELANDIA AVILA** a través de apoderado judicial en contra de la **EMPRESA DE TRANSPORTE TAXIS LIBRES ORIENTE S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., DORIS VACA PAEZ y VLADIMIR SILVA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a que el día 24 de junio de 2022, se allego al correo institucional del Despacho, oficio de la Secretaria de Transito Departamental de Norte de Santander, respecto a la medida de inscripción de la demanda decretada sobre el vehículo de palcas TJN-306, se agregara al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y **PONER** en conocimiento de la parte demandante, el oficio proveniente de la Secretaria de Transito Departamental de Norte de Santander, respecto a la medida de inscripción de la demanda decretada sobre el vehículo de palcas TJN-306, allegado al correo institucional del despacho el día 24 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ffa8d8e20e6ce8281422981ca5e73169f7744409cf4eedc94f88dec157cf7c8**

Documento generado en 03/10/2022 02:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, Tres (03) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal, promovida por NARQUI YOEL MENESES COTE, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos NAICOL JOEL MENESES GARCIA y NARQUIN JEDIDIAS MENESES GARCIA; ADRIANA LICETH GARCIA RIOS, CARMEN CECILIA COTE GARCIA, LUZ DARY MENESES COTE, LEIDY JOHANNA MENESES COTE, XIOMARA ALEXANDRA MENESES COTE, LUDY ESPERANZA MENESES COTE, HECTOR LUIS MENESES COTE y DAVID ALEJANDRO MENESES COTE, todos ellos a través de apoderado judicial, en contra de ALBERTO ENRIQUE OROZCO ALTAMIRANDA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**,** para decidir lo que en derecho corresponda.

Deviene del expediente que a través del correo institucional del despacho el 11 de marzo de 2022, se allego poder para la representación de la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y el 18 de marzo de 2022 remitió contestación de la demanda, sin que para dicha fecha se encontrara materializada en debida forma la notificación de la misma, ocurriendo igual situación con el también demandado ALBERTO ENRIQUE OROZCO ALTAMIRANDA, quien mediante correo electrónico el 17 de marzo de 2022, allego poder para su representación y contestación a la demanda.

En tal virtud, la anterior circunstancia arroja la consecuencia jurídica de notificación contemplada en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P. que reza:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determina providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias…”

El presente asunto se contrae a la hipótesis reglada en el inciso primero de la norma en cita, como quiera que para el caso de SEGUROS GENERALES

SURAMERICANA S.A., tras la radiación del poder allegado para la representación de la referida demandada, sin que se hubiese si quiera resuelto sobre su notificación o resuelto personería para actuar al profesional del derecho designado, el 18 de marzo de 2022, a través del correo institucional del despacho, adjuntó contestación a la demanda, por su parte el también demandado ALBERTO ENRIQUE OROZCO ALTAMIRANDA en la misma fecha en que se allego el poder para su representación, se adjunto contestación a la demanda; ello nos permite inferir que la parte conocía el auto admisorio y la demanda, al punto que procedieron a emitir pronunciamiento al respecto a través de los profesionales del derecho designados para su defensa, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción mediante la interposición incluso de excepciones de mérito, en razón de lo cual se le tendrán por notificados por conducta concluyente a ALBERTO ENRIQUE OROZCO ALTAMIRANDA desde el 17 de marzo de 2022, y a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. desde el 18 de marzo de 2022, fechas en que se allegaron al correo institucional del despacho los poderes conferidos y las contestaciones de la demanda emitidas, teniéndose por demás contestada la misma.

Por otra parte se tiene que mediante correos electrónicos de fechas 02, 03 y 12 de agosto de 2022, los demandantes ADRIANA LICETH GARCIA RIOS, CARMEN CECILIA COTE GARCIA, LUZ DARY MENESES COTE, XIOMARA ALEXANDRA MENESES COTE y LUDY ESPERANZA MENESES COTE, respectivamente allegaron revocatoria de poder al DR. YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ, lo cual será aceptado por este Despacho Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso y así se dispondrá en la parte resolutiva de este auto.

Así mismo, como quiera que en las mismas revocatorias de poder se procedió a designar al Dr. SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR, para su representación, se reconocerá personería al mismo como apoderado de los demandantes en mención.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE notificada por conducta concluyente a ALBERTO ENRIQUE OROZCO ALTAMIRANDA, a partir del 17 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOZCASE al Dr. RICARDO HERNAN RIVERA MANTILLA como apoderado judicial del demandado ALBERTO ENRIQUE OROZCO ALTAMIRANDA, en los términos y facultades del poder conferido.

TERCERO: TENGASE por contestada la demanda por el demandado ALBERTO ENRIQUE OROZCO ALTAMIRANDA, conforme lo expuesto.

CUARTO: TÉNGASE notificada por conducta concluyente a SEGUROS

GENERALES SURAMERICANA S.A., a partir del 18 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: RECONOZCASE a la Dra. ANA ELIZABETH MORENO HERNÁNDEZ como apoderada judicial de la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en los términos y facultades del poder conferido.

SEXTO: TENGASE por contestada la demanda por la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., conforme lo expuesto.

OCTAVO: ACEPTAR la revocaría del poder efectuada por los demandantes ADRIANA LICETH GARCIA RIOS, CARMEN CECILIA COTE GARCIA, LUZ DARY MENESES COTE, XIOMARA ALEXANDRA MENESES COTE y LUDY ESPERANZA MENESES COTE, respectivamente allegaron revocatoria de poder al DR. YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ, respecto del poder que le hubiera otorgado al Dr. YUDA ALEXIS OCHOA ORTIZ por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

NOVENO: RECONOCER al Dr. SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR como apoderado judicial de los demandantes ADRIANA LICETH GARCIA RIOS, CARMEN CECILIA COTE GARCIA, LUZ DARY MENESES COTE, XIOMARA ALEXANDRA MENESES COTE y LUDY ESPERANZA MENESES COTE, respectivamente allegaron revocatoria de poder al DR. YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ, en los términos y facultades de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f70e9bf7d881a8b50d8693d9347343d0b1f330a0bd5b3afe185530da31e1301**
Documento generado en 03/10/2022 02:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal promovida por MARTHA INES GONZALEZ GUTIERREZ y OSCAR EDUARDO DAVILA GONZALEZ, mediante apoderado judicial, en contra del señor JUAN PABLO DAVILA RODRIGUEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación procesal encuentra el despacho que mediante correo electrónico del 31 de mayo de 2022, se allego poder otorgado por el demandado JUAN PABLO DAVILA RODRIGUEZ al Dr. EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR, para su representación, sin que para dicha fecha se encontrara materializada la notificación de la misma.

En tal virtud, la anterior circunstancia arroja la consecuencia jurídica de notificación contemplada en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P. que reza:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determina providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias…"

El presente asunto se contrae a la hipótesis reglada en el inciso primero de la norma en cita, como quiera que junto con la radiación del poder allegado para la representación de la referida demandada, se adjuntó contestación a la demanda, sin que se hubiese si quiera resuelto sobre su notificación o resuelto personería para actuar al profesional del derecho designado, ello nos permite inferir que la parte conocía el auto admisorio y la demanda, al punto que procedió a emitir pronunciamiento al respecto a través del togado designado para su defensa, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción mediante la interposición incluso de excepciones de mérito, en razón de lo cual se le tendrá por notificado por conducta concluyente desde el 31 de mayo de 2022, fecha en que se allego al correo institucional del despacho el poder y la contestación de la demanda emitida, teniéndose por demás contestada la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: **TÉNGASE** notificada por conducta concluyente a JUAN PABLO DAVILA RODRIGUEZ, a partir del 31 de mayo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOZCASE al Dr. EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR como apoderado judicial del demandado JUAN PABLO DAVILA RODRIGUEZ, en los términos y facultades del poder conferido.

TERCERO: TENGASE por contestada la demanda por el demandado JUAN PABLO DAVILA RODRIGUEZ, conforme lo expuesto.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que informe sobre las resultas de la medida cautelar ordenada sobre el bien inmueble con número de matrícula No. 260 –39062

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído por secretaria dar tramite a las excepciones de merito formuladas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7297bd2f3286a91fe9027eb668a3a78418395702012a1ae438a356af0aed58**
Documento generado en 03/10/2022 02:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Tres (03) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por **UCIS DE COLOMBIA S.A.,** a través de apoderado judicial, contra **NUEVA EPS,** para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa, que mediante correo electrónico de fecha 06 de junio de 2022 a las 3:25 pm, la demandada compareció al proceso, formulando recurso de reposición en contra del mandamiento de pago de fecha 29 de abril de 2022, por lo que sería del caso proceder con el estudio que ello implica. No obstante, se avizora que, con posterioridad, es decir, mediante correo electrónico de fecha 4 de agosto de 2022, el apoderado judicial de la entidad ejecutante y el Dr. ROWAN EFREN BAUTISTA BAREÑO en su condición de apoderado de la demandada, informan de la transacción celebrada entre las partes respecto de los procesos principal y acumulados, solicitando con base a ello la terminación del proceso, levantamiento de cautelas, soportando sus dichos con el contrato correspondiente.

Ahora, deteniéndonos en el contenido del contrato de transacción a que llegaron las partes, se observa que el mismo fue suscrito por los Representantes Legales de cada una de las entidades, se verifica igualmente que queriendo seguir con las directrices del artículo 312 del Código General del Proceso, señalaron los alcances del arreglo, también se constata que tanto la parte demandante como la demandada hacen parte del convenio al que se ha llegado, con los alcances allí contemplados que involucran el presente litigio como se describe; **sin embargo**, se observa que aunque se indica tanto en la solicitud de terminación adosada por el demandante en el archivo 036 que la transacción involucra la totalidad de las obligaciones, incluyendo la principal y acumuladas, al detenernos en el contenido del contrato de transacción, se acompaña el mismo de la relación de facturas objeto de ello, denominadas, así: “ANEXO 1 y ANEXO 2- RELACION DE FACTURAS - CONTRATO DE TRANSACCIÓN”, observándose de ellos, que aunque se relacionan varias de las facturas, entre ellas la de la demanda principal, no se indican la totalidad de las allí involucradas; tampoco se relacionaron las facturas comprendidas en la acumulación de demanda denominada “CAcumulacionDemanda3” contemplando dicho anexo incluso un grupo de facturación que no hace parte de este litigio, **lo cual deberá rectificarse y/o aclararse por las partes.**

Por lo anterior, previo a decidir lo pertinente, se requerirá a las partes para que aclaren los alcances de la transacción, allegando los documentos que den sustento a ello, precisándose que de conformidad con el articulo 312 si bien puede efectuarse transacción de forma PARCIAL, en esta ocasión como se dijo, la petición atina a la terminación total del proceso por transacción, razón por la cual deberá procederse

con la adecuación pertinente si a bien lo consideran, o en su lugar, se impartan las aclaraciones de rigor, habida cuenta que itérese, se persigue la terminación del proceso en su totalidad, el levantamiento de las cautelas e incluso la entrega de los depósitos judiciales existentes a ordenes de la demandada.

Finalmente, en todo caso, se ordenará por la secretaría que proceda a emitir la constancia respectiva de sabana de títulos judicialea existentes a ordenes de este proceso.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE a las partes de este asunto y a sus apoderados judiciales, para que procedan con la adecuación pertinente si a bien lo consideran respecto a la transacción allegada, o en su lugar, se impartan las aclaraciones de rigor, habida cuenta que itérese, se persigue la terminación del proceso en su totalidad (principal y acumulados), el levantamiento de las cautelas e incluso la entrega de los depósitos judiciales existentes. **Lo anterior previo a emitir orden al respecto, tal y como se motivó.**

SEGUNDO: ORDENESE a la secretaría que proceda a emitir la constancia respectiva de sabana de títulos judicialea existentes a ordenes de este proceso. Déjese la actuación en el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398914150a9de10e66035db490b64fea24d7353119d768d1cbde0cfa6ab7a239**

Documento generado en 03/10/2022 02:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Tres (03) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00058**-00 promovida por **UCI DE COLOMBIA S.A.S.,** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	RESPUESTA
BANCO BOGOTA	02/06/2022	EL OFICIO DE EMBARGO FUE TRASLADADO AL DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DECEVAL, ENTIDAD QUE TIENE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS CDTS DESMATERIALIZADOS DEL CLIENTE EN ESTE ESTABLECIMIENTO BANCARIO Y QUIEN ESTÁ ENCARGADO DEL REGISTRO DE LOS GRAVÁMENES DECRETADOS MEDIANTE LA RESPECTIVA ANOTACIÓN EN CUENTA REGULADA EN EL ARTÍCULO 2.14.1.1.1 DEL DECRETO 2555 DE 2010.
BANCO SERFINANZA	03/06/2022	DDO NO POSEE CUENTAS O TITULOS VIGENTES
BBVA	03/06/2022	DDO NO TIENE SALDOS DISPONIBLESQUE SE PUEDAN AFECTAR CON EL EMBARGO. NO OBSTANTE, HEMOS TOMADO ATENTA NOTA DE LA MEDIDA DECRETADA POR ESE DESPACHO
BANCO DE LA REPUBLICA	06/06/2022	PROCEDIÓ CON EL REGISTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR EN EL DCV, SOBRE EL TÍTULO TES. NO OBSTANTE INFORMA QUE EL BANCO DESCONOCE EL ORIGEN O DESTINO DE LOS RECURSOS. (aspecto sobre el que deberá pronunciarse la parte interesada.
BANCO DE OCCIDENTE	06/06/2022	EXISTE UN EMBARGO ANTERIOR
BANCO POPULAR	06/06/2022	TIENE CERTIFICADO DE INEMBARGABILIDAD.
MI BANCO	06/06/2022	DDO NO TIENE VINCULO COMERCIAL
BANCO MUNDO MUJER	07/06/2022	DDO NO POSEEN CUENTA(S) DE AHORRO(S) Y/O CORRIENTE(S), CDTS, O TÍTULOS BANCARIOS, CON LA ENTIDAD.
BANCOLOMBIA	07/06/2022	INFORMAN QUE CUENTAN CON RECURSOS DE CARÁCTER INEMBARGABLES.
SCOTIABANK COLPATRIA	7/06/2022	NO CUENTA CON RECURSOS PARA CUBRIR EL VALOR DE LA MEDIDA CAUTELAR, POR LO ANTERIOR EN EL MOMENTO EN QUE EL CLIENTE CUENTE CON RECURSOS PROCEDEREMOS A CONGELARLOS HASTA CUMPLIR CON EL LÍMITE DE LA MEDIDA CAUTELAR Y DE ÉSTA MANERA DARLE CUMPLIMIENTO AL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 594 DEL CGP.
DECEVAL	8/06/2022	LOS RECURSOS DEL PORTAFOLIO DE LA NUEVA EPS, CORRESPONDEN AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) COMO RESULTADO DE

		INVERSIONES DE LAS RESERVAS TECNICAS, POR LO CUAL ADQUIEREN LA CONDICION DE INEMBARGABLES.
BANCO PICHINCHA	09/06/2022	DDO NO REGISTRA NINGUNA OPERACIÓN PASIVA CON EL BANCO, POR TAL MOTIVO NO SE EJECUTA MEDIDA DE EMBARGO RECIBIDA.
BANCO DAVIVIENDA	09/06/2022	DDO NO PRESENTAN PRODUCTOS EMBARGABLES
SCOTIABANKCOLPATRIA	16/06/2022	DDO NO CUENTA CON RECURSOS
BANCO OCCIDENTE	28/06/2022	TIENE CONDICION INEMBARGABLE
BANCAMIA	28/06/2022	DDO NO POSEE DEPOSITOS
BANCOOMEVA	06/07/2022	NO TIENE VINCULO CON EL BANCO
BANCO POPULAR	13/07/2022	PROCEDIO A REGISTRAR LA MEDIDA CAUTELAR ORDENADA
BANCO AGRARIO	15/07/2022	SE DEVULEVE POR CAUSAL 2 “CUENTA INEMBARGABLE POR MANEJAR RECURSOS DE DESTINACIÓN ESPECIFICA”
BANCO WSA		NO PRESENTA NINGUN VINCULO CON LA ENTIDAD

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en cuadro elaborado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

YAPS

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3117b0933ba615357d2c07b64a07c054ca86deef0580d4a31dd21b8ed2bd875**

Documento generado en 03/10/2022 02:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el número 54-001-31-53-003-**2022-00078**-00 adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de DROGUERIA GUASIMALES LTDA, SAMUEL ANTONIO JAIMES ANTOLINEZ y MARTIN ALONSO JAIMES LAZARO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante mensaje de datos adiado del 29 de septiembre de 2022 a las 4:11 p.m. *(archivo No. 026)*, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, desde su radicado No. 54-001-4003-008-**2022-00663**-00 informa que: *"…SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES (…) EL EMBARGO DEL REMANENTE DE LOS BIENES QUE SE LLEGAREN A DESEMBARGAR de propiedad de los aquí demandados JAIMES LAZARO HERMANOS Y COMPAÑIA LTDA (NIT 807.004.440-3) Y MARTIN ALONSO JAIMES LAZARO (CC 13.470.325) dentro del proceso de radicado Nº 2022 –0078 que se adelanta en su contra en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA…"*

Petición a la cual no se accederá por cuanto el presente proceso se encuentra suspendido *(ver auto 21 de septiembre de 2022)* respecto del demandado MARTIN ALONSO JAIMES LAZARO identificado con CC. 13.470.325, en razón a la aceptación del trámite de Insolvencia de persona Natural No Comerciante, adelantado en el Centro de Conciliación ASONORCOT, de conformidad con artículo 548 de la ley 1564 de 2021.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de embargo de remanente realizada por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, desde su radicado No. 54-001-4003-008-**2022-00663**-00, por cuanto el presente proceso se encuentra suspendido *(ver auto 21 de septiembre de 2022)* respecto del demandado MARTIN ALONSO JAIMES LAZARO identificado con CC. 13.470.325, en razón a la aceptación del trámite de Insolvencia de persona Natural No Comerciante, adelantado en el Centro de Conciliación ASONORCOT, de conformidad con artículo 548 de la ley 1564 de 2021. ***OFÍCIESE*** *en tal sentido al Despacho en mención para que obre en su radicado No. 54-001-4003-008-**2022-00663**-00 y adjúntese copia del mentado auto.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

YAPS

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2b771360c3508686df95b24c807143c9c62fcac145cae022b6d95bcfb8d371**

Documento generado en 03/10/2022 02:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, tres (03) de octubre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal promovida por MAURICIO FLOREZ GOYENECHE, CARMEN CECILIA MEDINA DE FLOREZ y ANITA FLOREZ MEDINA, quienes obran en calidad de familiares de la fallecida CARMEN CECILIA FLORES MEDINA (Q.E.P.D), a través de apoderado judicial, en contra de LUIS ERNESTO DÁVILA GUERRERO, LILIANA JANETH RODRÍGUEZ ALMEIDA, TRANSPORTES PETROLEA S.A. y LA EQUIDAD SEGUROSGENERALES OC., para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación se tiene que mediante correos electrónicos de fecha 03 de agosto de 2022, los demandantes MAURICIO FLOREZ GOYENECHE, CARMEN CECILIA MEDINA DE FLOREZ y ANITA FLOREZ MEDINA, respectivamente allegaron revocatoria de poder al **DR. YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ**, lo cual será aceptado por este Despacho Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso y así se dispondrá en la parte resolutiva de este auto.

Así mismo, como quiera que en las mismas revocatorias de poder se procedió a designara al Dr. SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR, para su representación, se reconocerá personería al mismo como apoderado de los demandantes en mención.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la revocaría del poder efectuada por los demandantes MAURICIO FLOREZ GOYENECHE, CARMEN CECILIA MEDINA DE FLOREZ y ANITA FLOREZ MEDINA, respecto del poder que le hubiera otorgado al Dr. YUDA ALEXIS OCHOA ORTIZ por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR como apoderado judicial de los demandantes MAURICIO FLOREZ GOYENECHE, CARMEN CECILIA MEDINA DE FLOREZ y ANITA FLOREZ MEDINA, en los términos y facultades de los poderes conferidos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a4558cc1c0f18973896a1801de5a1410ffe0b46bd59552ce30a4d7329d0841**
Documento generado en 03/10/2022 02:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Tres (3) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00279**-00 promovida por **BANCOLOMBIA S.A,** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **WLADIMIR ARCHILA GARCIA,** para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las diferentes entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	RESPUESTA
BANCOLOMBIA	21/09/2022	Ddo tiene vinculo con la entidad, INFORMAN que toman nota de embargo.
BANCO FALABELLA	22/09/2022	Ddo NO tiene vinculo con la entidad.
BANCO PICHINCHA	22/09/2022	Ddo NO tiene vinculo con la entidad.
BANCO OCCIDENTE	23/09/2022	Ddo NO tiene vinculo con la entidad.
BANCO SCOTIABANK	27/09/2022	Ddo NO tiene vinculo con la entidad.
BANCO W	27/09/2022	Ddo NO tiene vinculo con la entidad.
BANCA MIA	29/09/2022	Ddo NO tiene vinculo con la entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las diferentes entidades informando el cumplimento de la orden dada por el despacho, respecto de la medida cautelar decretada y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, las cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c080dfbefbbf45fe24eb439dd091965298f16804b07c207f6e40f8d250f41293**

Documento generado en 03/10/2022 02:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref. Ejecutivo Singular
Rad. 54001-31-53-003-2022-00283-00
C. Medidas Cautelares

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Tres (3) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00283**-00 promovida por **BANCOLOMBIA S.A,** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **DARWIN ALBERTO JAIMES FLOREZ,** para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las diferentes entidades, la cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	RESPUESTA
BANCO SCOTIABANK COLPATRIA	21/09/2022	Ddo tiene vinculo con la entidad, INFORMAN que toman nota de embargo.
BANCOLOMBIA	21/09/2022	Ddo tiene vinculo con la entidad, INFORMAN que toman nota de embargo.
BANCO FALABELLA	22/09/2022	Ddo NO tiene vinculo con la entidad.
BANCO PICHINCHA	22/09/2022	Ddo NO tiene vinculo con la entidad.
BANCO BOGOTA	22/09/2022	Ddo tiene vinculo con la entidad, INFORMAN que toman nota de embargo.
BANCO OCCIDENTE	23/09/2022	Ddo NO tiene vinculo con la entidad.
POLICIA NACIONAL	22/09/2022	INFORMAN que el Intendente DARWIN ALBERTO JAIMES FLOREZ identificado conCC. 88.003.014, fue retirado de la Institución mediante Resolución 01499 del 27 de mayo de 2022. Por lo anterior, no es posible atender favorablemente el requerimiento teniendo en cuenta que el funcionario ya no hace parte de la Policía Nacional.
BANCO DAVIVIENDA	27/09/2022	Ddo tiene vinculo con la entidad, INFORMAN que toman nota de embargo.
BANCO W	28/09/2022	Ddo NO tiene vinculo con la entidad.
BANCA MIA	29/09/2022	Ddo NO tiene vinculo con la entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las entidades informando el cumplimento de la orden dada por el despacho, respecto de la medida cautelar decretada y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, las cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ea7668ed982a5e9c249ec5dd38067191990c15e491e7751327bdbd08fb8023**

Documento generado en 03/10/2022 02:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Tres (03) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Prendaria de Mayor Cuantía promovida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** a través de apoderado judicial, en contra de **JOAQUIN APARICIO LAGUADO** para decidir lo que en derecho corresponda.

A. Se tiene que con anterioridad se establecía doctrinariamente el ejecutivo mixto como aquel en donde además de perseguirse bienes gravados con garantía real, se buscaban bienes sin este tipo de gravamen; sin embargo, ante la evidente entrada del Código General del Proceso, el legislador instituyo en el artículo 468 que "cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, **exclusivamente** con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas", exponiendo a continuación una serie de especificaciones en este caso.

   De esta manera, al señalar la palabra "exclusivamente", distingue de una manera clara los procedimientos ejecutivo singular, del ejecutivo hipotecario o prendario, en el entendido de que en ningún momento serán de observancia las reglas que estipula este artículo y subsiguientes, cuando se estén persiguiendo bienes ajenos a los que tienen garantía real; de modo que la antigua practica de utilizar estas reglas especiales (ejecutivo mixto), cuando se estuviera persiguiendo bienes con garantía y sin la misma, ahora no tiene cabida.

   Lo anterior, por cuanto la parte demandante manifiesta en los hechos de la demanda, que el demandado suscribió para garantizar el pago de la obligación solicitada, Contrato de Prenda Sin Tenencia, documento este, que allega como prueba; y pese a que solicita directamente la persecución del bien objeto de prenda, no establece con claridad los fundamentos de derecho aplicables al caso, queriendo a la vez perseguir otros bienes de propiedad del ejecutado en esta ocasión dineros, razón por la cual, es del caso requerirle para que manifieste al despacho si: **(i)** se trata de un proceso ejecutivo singular netamente, caso en el cual deberá entenderse que se pueden perseguir bienes del demandado, de cualquier naturaleza, pero que las prerrogativas propias de la garantía real quedan en suspenso; o **(ii)** si se trata de un proceso ejecutivo prendario, deberá entenderse que solo se perseguirá los bienes gravados con una garantía hipotecaria o prendaria, sujetándose entonces a las prerrogativas especiales del caso, como aquella que tiende a establecer la legitimación por pasiva exclusivamente en el dueño del bien.

Observándose que en caso de que la escogencia fuera la enlistada en segundo lugar, esto es, la relacionada con las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, **deberá cumplir CABALMENTE con los requisitos del nombrado artículo 468 del C.G.P.; y además, deberá realizar una petición totalmente dirigida al pago de su crédito en uso de dichas garantías.** advirtiéndose en todo caso de la posibilidad contemplada en el inciso segundo del Numeral 5° ibidem, que enseña: ***"Cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando este sea el deudor de la obligación…"***

Todo lo anterior en concordancia con las exigencias del artículo 82 del CGP.

B. De lo reseñado en el Numeral 1° del articulo 468 del C.G.P., se exige de la aportación de un Certificado de Tradición ACTUALIZADO del bien mueble objeto de gravamen, sin que se haya procedido de conformidad por la parte ejecutante, desconociendo con ello dicho precepto.

C. Si bien se allega un poder especial como luce del folio 2 digital del archivo "004Demanda-Anexos", el mismo no cumple con lo consagrado en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, en lo que hace a la formalidad del otorgamiento del poder mediante mensaje de datos, pues recuérdese que dicha norma contempla: "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento…En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados…**Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.",*** esto, en razón a que otorgante concierne a una persona jurídica.

Tampoco se ajusta dicho poder a las previsiones establecidas en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, que enseña: *"poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas…"*

Por lo anterior, deberá ajustarse el poder especial otorgado a la profesional del derecho en cumplimiento de cualquiera de las posibilidades reseñadas. Ello de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 84 del CGP.

Por la razón anotada se deberá inadmitir la presente demanda, antes de proferirse el mandamiento ejecutivo, con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo. **DEBIENDO allegar en un solo escrito la demanda, con las correcciones de rigor.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733de5533ae74d59d5909da8a052d8812c5554a1c8263c1dac2582428b3146e7**
Documento generado en 03/10/2022 02:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda divisoria radicada bajo el No. 2022-00323 propuesta por **JOSÉ ANTONIO ZAMBRANO BAUTISTA,** a través de apoderado judicial, en contra de **ZOILA FERNANDEZ SARKIS,** para decidir lo que en derecho corresponda.

Sería del caso entrar a analizar el presente asunto con el fin de decidir si admitir la presente demanda, sino se observara por parte del Despacho una situación respecto de la competencia que amerita mayor atención al respecto.

Bien, debemos comenzar por tener en cuenta que el factor objetivo de la competencia que rige nuestro ordenamiento jurídico, se encuentra compuesto por la **naturaleza del asunto**, y la **cuantía**, siendo el primer mencionado en pocas palabras, el que concierne al contenido de la pretensión, pues atendiendo exclusivamente al tipo de controversia que se ventila, se le atribuye la competencia a un determinado juez sin tener en cuenta ningún otro tipo de consideración, que en nuestro caso concreto, efectivamente es el juez civil.

Ahora, en lo respecta a la **cuantía**, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso, dispone que los procesos civiles se dividen, dependiendo su importancia económica, en procesos de mayor, de menor y de mínima cuantía, siendo de mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan del equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; si las pretensiones patrimoniales exceden de 40, pero no del equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, será de menor cuantía; y, finalmente, serán procesos de mayor cuantía aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores o que excedan a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, de los artículos 17 al 20 del C.G del P., se desprende que serán conocedores de los de menor y mínima cuantía los Juzgados Civiles Municipales,

y de los de mayor cuantía los Juzgados Civiles del Circuito, tal y como lo es este Despacho judicial.

Armonizando todo lo anterior, con el caso concreto, se debe exponer que una vez realizado el estudio previo a la admisión del presente proceso, se puede concluir con claridad meridiana que este Despacho Judicial carece de competencia para conocerlo, en razón a la cuantía del mismo, la cual se debe establecer conforme lo precisa el numeral 4° del artículo 26 del Código General del Proceso, esto es por el avaluó catastral del bien objeto del litigio, el cual conforme se aprecia a folio 40 del archivo 004 del expediente digital, para el año 2022 se encuentra en la suma de $90.296.000, lo que transcrito a salarios mínimos mensuales legales vigentes actuales, arroja como resultado un aproximado de 90, no siendo esta cifra suficiente para que puede ser tenido como de mayor cuantía según lo antes explicado.

Puestas de esta manera las cosas, la cuantía del proceso, evidentemente no supera los 150 SMLMV que corresponden a la suma de ciento cincuenta millones de pesos ($150.000.000) para el presente año, por lo que en consecuencia el Juez competente sería el Civil Municipal y no el del Circuito, ya que de acuerdo con el ya mencionado Art. 25 del Código General del Proceso, los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan los 150 SMLMV.

En consecuencia, este Despacho Judicial deberá abstenerse de realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, y en su lugar declararse sin competencia para conocer el presente asunto, enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juzgado Civil Municipal de esta localidad, todo en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda divisoria radicada bajo el No. 2022-00323 propuesta por **JOSÉ ANTONIO ZAMBRANO**

BAUTISTA, a través de apoderado judicial, en contra de **ZOILA FERNANDEZ SARKIS,** de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de forma virtual, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Ofíciese en tal sentido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4c3d7110745a9c4077097daadb53349712ea63752d761befa7b895cf9429d0**
Documento generado en 03/10/2022 02:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

c.r.s.l

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Tres (03) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad la presente solicitud de apertura del proceso de insolvencia por REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL propuesta por los señores VICTOR ANAYA GOMEZ y ESPERANZAA VARGAS PEREZ en su calidad de personas naturales comerciantes, por medio de apoderado judicial, advirtiéndose que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión.

- Teniendo en cuenta que se quiere acumular en el asunto este procedimiento por los deudores VICTOR ANAYA GOMEZ y ESPERANZA VARGAS PEREZ, no se invoca el fundamento normativo de ello, habida cuenta que en criterio del despacho se desdibuja de los presupuestos de legitimación consagrados en el articulo 11 de la ley 1116 de 2006, en tanto que se tratan de derechos del talante de personalísimos.

  Se precisa lo anterior, en tanto que llegarse a tornar aceptable la formulación de un tramite de esta naturaleza por más de un deudor siendo extensivos en la interpretación literal de lo que consagra el referido régimen de insolvencia, ambos debieran encontrarse inmersos en los presupuestos consagrados en el articulo 9° de la ley 1116 de 2006, es decir, ser deudores de las mismas acreedoras y por idénticas obligaciones, lo cual no se verifica en este asunto, razón por la cual se requerirá para que se adecue en libelo de la demanda en este sentido, debiendo allegar los documentos que den sustento a ello y encausando la demanda a cada uno de los presupuestos que consagra el artículo 82 de la Codificación procesal, en concordancia con la referida ley.

- Si es que se superara lo anterior, se aduce en la solicitud que nos ocupa, que el deudor VICTOR ANAYA GOMEZ se encuentra inmerso en la CESACIÓN DE PAGOS, de conformidad con lo establecido en el Numeral 1º del artículo 9º de la ley 1116 de 2006, allegándose los soportes de ello como emerge del archivo “006Anexo2”, sin embargo, nada se acredita en este sentido respecto de la señora ESPERANZA VARGAS PEREZ, de quien también debe acreditarse el incumplimiento del no pago por más de noventa (90) días, de dos o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores contraídas en desarrollo de su actividad, o la existencia de dos (2) demandas de ejecución presentadas en su contra por dos (2) o más acreedores para el pago de las obligaciones, observándose que no se acredito estrictamente las posibilidades reseñadas en la aludida disposición con las certificaciones correspondientes para ello, debiendo proceder de

conformidad. Lo anterior en consonancia con lo establecido en el inciso primero del Numeral 10° de la misma normatividad.

- No se cumple en debida forma con el contenido del numeral 1º del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006 por cuanto los **estados financieros básicos de los deudores**, no fueron aportados en la forma establecida en la aludida disposición, puntualmente en lo que atañe a la periodicidad allí establecida, esto es: ***"***Los cinco (5) estados financieros básicos correspondientes **a los tres (3) últimos ejercicios** y los dictámenes respectivos, si existieren, suscritos por Contador Público…", esto es de forma completa para las vigencia de los años 2019, 2020 y 2021 de los dos deudores que invocan el régimen de insolvencia que nos ocupa.

- No se cumple en debida forma con el contenido del numeral 2º del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006 por cuanto los **estados financieros básicos de los deudores**, no fueron aportados en la forma establecida en la aludida disposición, puntualmente en lo que atañe a la periodicidad allí establecida, esto es: ***"Los cinco (5) estados financieros básicos, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud…"***

- Tampoco se aportó **el estado de inventario de activos y pasivos en la forma establecida** en el Numeral 3º del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, pues debe ser efectuado con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, al igual que se precisó en el requerimiento anterior, el que para el presente caso lo es al día 31 agosto de 2022.

- Si bien en el libelo de la demanda se cumple con lo establecido en el numeral 4° del artículo 13 de la ley 1116 de 2006 en tanto que se describe un acápite de memoria explicativa, tal aspecto únicamente se está cumpliendo respecto del señor VICTOR ANAYA GOMEZ, no así de la señora ESPERANZA VARGAS PEREZ, por lo que deberá procederse de conformidad.

- Así mismo debe aportar el respectivo **flujo de caja** que consagra el Numeral 5º del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, pues el mismo no está siendo aportado en la forma que se requiere, esto es, a corte del 31 de agosto de 2022; y respecto de cada deudor.

- Si bien se allegó el respectivo plan de negocios de reorganización del deudor, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, el mismo debe contemplar *"…no solo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso, cuando sea el caso…",* por lo que deberán individualizarse en el mismo estos aspectos; y respecto década deudor.

- Si bien se allegó ***el proyecto de determinación de los derechos de voto correspondientes a cada acreedor*****, en cumplimiento de lo exigido en el** Numeral 7º del artículo 13 de la citada ley, debe ser aportado con la especificación de porcentajes y graduación determinada de las acreencias, para cada uno de los deudores conforme a las obligaciones que les asiste.

- Nada se aduce en la solicitud de demanda respecto del cumplimiento de los OTROS PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD contemplados en el articulo 10 de la ley 1116 de 2006, puntualmente de lo contemplado en el articulo 3° de la referida normatividad, respecto de cada uno de los deudores.

Finalmente, fijándonos en los requisitos generales de la demanda, contemplados en el artículo 82 del C.G.P., se deberá corregir así:

A. Se indica en la relación de acreencias, la existencia de obligaciones respecto de las personas naturales: NORA BEATRIZ CUEVAS, HERNAN AREVALO OSORIO y EMILIANO DUCUARA, personas respecto de las cuales en el acápite de notificaciones se describen sus direcciones electrónicas para dicho efecto, sin que tales señalamientos se ciñan a lo consagrado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, que reza: "*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.",* por lo que deberá proceder de conformidad.

B. En este punto también se requerirá a la parte deudora para que informe de las resultas de aquel proceso de reorganización que incoaron en el año 2018 del conocimiento del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, puntualmente el identificado con el radicado No. 2018-00127, del que emergió incluso orden de embargo respecto del bien inmueble descrito como único pasivo en el asunto. Lo anterior, en virtud de los deberes señalados por el legislado en el articulo 78 del CGP, puntualmente aquel relacionado con la lealtad y buena fe de la actuación.

Por las razones anotadas se deberá inadmitir la presente solicitud con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y los artículos 9º y 13º de la Ley 1116 de 2006; aclarando que si bien se enviara la comunicación de que trata la norma, el termino que aquí se imponga empezará a correr un día hábil después de la notificación por estado de este proveído.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud del proceso de Insolvencia por REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL adelantado por los señores VICTOR ANAYA GOMEZ y ESPERANZAA VARGAS PEREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días para subsanar la solicitud, so pena de rechazo. Se deberá en todo caso realizar las subsanaciones solicitadas allegando **un solo escrito** con dichas correcciones, para mayor trámite procesal, junto con los documentos faltantes.

TERCERO: Comuníquese lo aquí decidido a la parte solicitante, **ACLARANDOLE** que el término concedido empezara a correr a partir de la notificación por estado de esta providencia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1d565df816a31a569400919ed12813419cdaa307d00ae9f059dde89fac4bc3**
Documento generado en 03/10/2022 02:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica